

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2185/2014

ACTOR: BRAULIO MARIO
GUERRA URBIOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: MARTHA
FABIOLA KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio
para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano al rubro identificado, promovido por Braulio Mario
Guerra Urbiola, por propio derecho, a fin de controvertir la
resolución de cuatro de agosto del presente año, emitida por la
Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de
Querétaro en el toca electoral 10/2014, a través de la cual se
modifica la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva del
Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro dentro del
expediente IEQ/POS/035/2014-P, en el sentido de desechar el
procedimiento instaurado en su contra, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional, a través de su representante Martin Arango García, presentó denuncia en contra de Braulio Mario Guerra Urbiola por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de Gobernador en el estado de Querétaro, la cual fue registrada con el número de expediente **IEQ/POS/035/2014-P**.

b. Resolución al procedimiento ordinario sancionador. El seis de junio de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió una resolución en la cual desechó la denuncia referida.

c. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación contra la resolución antes mencionada a la cual correspondió el número de toca electoral 10/2014.

d. Sentencia impugnada. El pasado cuatro de agosto, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro emitió resolución al recurso de apelación, mediante la cual modificó el acto impugnado, en lo que toca al cuarto considerando en donde el instituto responsable determinó el desechamiento de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio ciudadano. Contra tal determinación, el once de agosto siguiente, Braulio Mario Guerra Urbiola interpuso ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Monterrey de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, el día catorce de agosto de dos mil catorce, acompañado del informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SM-JDC-234/2014**.

III. Acuerdo de incompetencia. El veinte de agosto del año en curso, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-234/2014**, por lo que ordenó remitir el original de la demanda y sus anexos a esta Sala Superior.

IV. Recepción y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2185/2014, y dispuso turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4554/2014 de veintiuno de agosto del presente año, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda del juicio citado al rubro y, al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación relacionado con la posible afectación por una violación en sus derechos políticos-electorales por la transgresión en el principio de legalidad, en la resolución emitida por la autoridad responsable que le afecta como ciudadano.

Mediante oficio signado bajo clave SM-SGA-OA-318/2014, la Sala Regional referida notificó a esta Sala Superior el acuerdo plenario dictado el veinte de agosto del año en curso, por el cual consideró que el presente asunto debía ser remitido, para su conocimiento y resolución, a esta Sala Superior, al estar vinculado con la próxima elección de Gobernador en el estado de Querétaro.

En efecto, del análisis que se realice a las constancias que integran el expediente, se advierte que el acto impugnado en este juicio, esto es, la sentencia emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en el toca electoral 10/2014 dirimió la controversia que le fue planteada respecto de la legalidad del desechamiento del procedimiento ordinario sancionador integrado en el expediente IEQ/POS/035/2014-P, en el cual se pretendía demostrar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de Gobernador en el estado de Querétaro.

Luego, toda vez que la materia de este juicio incide en el fondo en cuestiones relativas a la elección de la gubernatura del estado de Querétaro se concluye que es competencia de esta Sala Superior su conocimiento y resolución.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al referir que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos relacionados con violaciones

de derechos político-electorales en actos relacionados con la elección de gobernadores.

Por consiguiente, es inconcuso que la competencia para resolver el presente juicio ciudadano corresponde a esta Sala Superior ya que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales versa actos que se relacionan con la próxima elección de Gobernador de Querétaro en dos mil quince, se concluye que esta Sala debe **asumir competencia** para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La procedencia del medio de impugnación que se resuelve está justificada plenamente, con arreglo en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 79 párrafo 1, y 80 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica la resolución impugnada, se señalan los hechos materia de la impugnación y se exponen argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve es oportuna, pues se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, dado que la sentencia que se impugna fue notificada al actor el cinco de agosto del año en curso y la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el once de agosto siguiente, por lo que debe estimarse que la demanda fue presentada en tiempo.

c) Legitimación. Este órgano jurisdiccional estima que el promovente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación pues, como ha sostenido esta Sala Superior, este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen la calidad de ciudadanos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a cualquier otro de los derechos político-electorales.

En el caso, Braulio Mario Guerra Urbiola, acude a esta instancia en contra de la sentencia de la Sala Electoral en Querétaro a través de la cual estimó se violentaron sus derechos políticos, por la inexacta aplicación de la norma, la violación del principio de supremacía constitucional y el principio de legalidad electoral al que deben de estar sujetas todas las autoridades electorales.

Es criterio de esta Sala Superior considerar procedente el juicio ciudadano cuando en la demanda se advierta que el promovente hace valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos¹.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, puesto que manifiesta que el acto impugnado afecta su esfera jurídica y afirma que se violentaron sus derechos políticos-electorales.

En la especie, el actor se duele de que la sentencia impugnada le afecta jurídicamente porque con ella se modifica su situación jurídica respecto del procedimiento ordinario sancionador en el que formó parte como denunciado.

Así las cosas, al ordenarse la modificación del desechamiento se reaviva el procedimiento sancionatorio instado en su contra y, podría continuar siendo sujeto de investigaciones y, en su caso, de determinación de faltas, con su consecuente imposición de sanciones.

Derivado del razonamiento anterior, atañe interés jurídico del actor sobre la impugnación de la sentencia controvertida.

TERCERO. Resolución impugnada. Conviene tener en cuenta cuáles fueron las razones y motivos que expuso la responsable al momento de emitir la sentencia al toca electoral 10/2014.

¹ Jurisprudencia 2/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, página 422 de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**"

En esa virtud, a continuación se hace un resumen de las consideraciones que tomó en consideración la Sala Electoral responsable para emitir la resolución impugnada.

La Sala Electoral concluyó que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro violentó en perjuicio del Partido Acción Nacional, los principios rectores en la materia electoral como lo son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en razón de que:

1. Realizó una aplicación inexacta de la Ley al fundamentar su decisión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que no era aplicable al caso concreto, ya que el ordenamiento aplicable era la Ley Electoral vigente para ese Estado.

Determinó que las leyes locales vigentes pueden ser concurrentes a materias federales y por ello pueden tener su propio énfasis en aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales no tendrían razón de ser, ya que solo se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta sin sentido.

2. Con el desechamiento hizo nugatoria la posibilidad de investigar e iniciar el procedimiento ordinario sancionador, ya que no respetó lo dispuesto en el artículo 251 y 254 de la Ley Electoral vigente para ese Estado, pues en lugar de prevenir al denunciante, desechó de plano.

La Sala menciona que es verdad que se debió expresar en la denuncia, la imposibilidad de exhibir aquellas pruebas que

fueran de su interés y haberlas solicitado oportunamente al órgano competente y que no le fueron entregadas, a fin de que fueran requeridas a la autoridad competente.

Sin embargo, concluyó que la falta de acreditamiento de tal cuestión no constituye una causa de desechamiento, sino que conforme a la legislación aplicable debió prevenir al denunciante sobre la omisión referida, para que tuviera la posibilidad de subsanar dentro del plazo de tres días y, en caso de no hacerlo, tener por no interpuesta la denuncia.

3. La autoridad responsable calificó las pruebas, desestimándolas desde su ofrecimiento cuando tiene la obligación de investigar la conducta denunciada, de escuchar a las partes y realizar las diligencias y actos necesarios para resolver lo que fuere procedente.

Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional local en Querétaro resolvió:

- Modificar la resolución de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Querétaro de fecha de seis de junio de dos mil catorce, en su apartado cuarto, para que emita una nueva resolución, respetando los lineamientos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente al momento de inicio del procedimiento y se pronunciara respecto de la prevención que señala el numeral 251, fracción I, inciso e), y fracción II, inciso b) de la citada ley.
- Analizar la denuncia para determinar si la misma es admisible o debe desecharse, respetando en todo momento los derechos fundamentales y en específico el derecho de

audiencia contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que exista un debido proceso con garantía de legalidad y audiencia previa.

CUARTO. Agravios. A juicio del demandante la responsable sostuvo de manera errónea que la autoridad electoral transgredió el principio de legalidad al aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que la ley electoral vigente en el momento de la resolución no estaba acorde a la normatividad y no contemplaba el tratamiento a las denuncias o quejas frívolas, como se ordena en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, el mencionado artículo de la ley general establece que las legislaciones locales debían reformarse para efectos de regular lo relacionado con el tratamiento y sanción a las denuncias frívolas sostenidas en notas de opinión periodística, estableciendo determinados márgenes y criterios y, en opinión del actor, al no encontrarse reformada la legislación local que se pretende aplicar, lo conducente era que se aplicara lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por ser más favorable al denunciado.

Lo anterior, pues el actor sostiene que en aras de preservar el principio *in dubio pro reo*, el desechamiento de la denuncia, en términos de lo establecido en la mencionada ley general, le resulta más favorecedor, por lo que por dicha razón

debía aplicarse lo establecido en esa ley y no lo previsto en la ley local.

En esta virtud, el actor argumenta que, en el caso no solo se viola el principio de legalidad que mandata que la norma aplicable es la vigente y que las normas contradictorias son inobservables, sino que también, a su juicio, se viola el principio de supremacía constitucional, por omitirse aplicar la ley más favorable.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el demandante son **infundado** y en una parte **inoperante**, conforme a lo siguiente:

A fin de lograr una mejor exposición del presente asunto, conviene transcribir el marco normativo transitorio aplicable al caso concreto.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta

antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

De los textos transcritos se obtiene que aún con la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los asuntos y/o procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización en trámite en las entidades federativas serían resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio y seguirían bajo la competencia de los mismos con base en esas mismas leyes.

Por otro lado, derivado de la reforma electoral federal, la legislación estatal electoral en Querétaro fue reformada y publicada en el periódico oficial el veintinueve de junio de dos mil catorce y en su contexto transitorio se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial y que *“los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán **conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron**. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de la presente Ley.”*

En este sentido, la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el periódico oficial el trece de diciembre de dos mil ocho y reformada por decretos de veinticinco de noviembre de dos mil once y veintisiete de julio de dos mil trece estuvo vigente hasta el día en que entró en vigor la reforma referida, esto es, hasta el treinta de junio de dos mil catorce.

SUP-JDC-2185/2014

De lo anterior se colige que conforme a lo previsto en el mencionado artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone, en la parte que interesa, que los procedimientos administrativos iniciados por los órganos locales a la entrada en vigor de la ley general, seguirán bajo su competencia, con atención a las leyes que se encuentren vigentes al momento de su inicio y en concordancia con el también citado artículo segundo transitorio de la nueva Ley Electoral del Estado de Querétaro, la ley electoral estatal publicada en el periódico oficial el trece de diciembre de dos mil ocho era la vigente para el caso en estudio.

Lo anterior es así, pues la denuncia que motivó el procedimiento sancionador se presentó el treinta de mayo de dos mil catorce, esto es, cuando aún no se había emitido la reforma, de ahí que fuera aplicable la norma que establece que los asuntos en trámite serían resueltos conforme a la legislación del momento en que se inició.

Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se analiza que la ley estatal electoral constituye la ley sustantiva para resolver asuntos de la competencia del Instituto Electoral en Querétaro, como el que le fue planteado en la instancia administrativa.

Para arribar a esta conclusión es preciso remontarse a la materia de fondo sobre la que versó el caso que se analiza.

Resulta un hecho incontrovertido que el origen del presente juicio tuvo lugar por la denuncia de treinta de mayo de

dos mil catorce, presentada ante el Instituto Electoral de Querétaro por el Partido Acción Nacional, en contra de Braulio Mario Guerra Urbiola, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en la elección de Gobernador en el estado de Querétaro.

También es incontrovertido que para demostrar su aserto, el partido político denunciante exhibió tres desplegados para el análisis de la comisión de la infracción, en donde aparecía Braulio Mario Guerra Urbiola en imagen, o bien, se hacía referencia a él y su “anhelo” de ser Gobernador del mencionado estado.

La denuncia referida integró el expediente IEQ/POS/035/2014-P, esto es, fue tramitada como un procedimiento ordinario sancionador el cual fue desechado el seis de junio de dos mil catorce, en virtud de que el instituto electoral citado consideró que la denuncia sólo se fundamentaba en notas periodísticas de carácter noticioso en los diarios de circulación local “Plaza de Armas” y “Diario de Querétaro”, sin que pudiese acreditarse su veracidad por otro medio, ya que aun y cuando el denunciante solicitó se exhibieran los comprobantes de los gastos efectuados por Braulio Mario Guerra Urbiola, para ello debía haberlos solicitado de manera oportuna, cuestión que no se acreditó en la especie, por lo que no se pudieron relacionar con los hechos correspondientes.

Así las cosas, la competencia material de la autoridad para sustanciar, tramitar y resolver el procedimiento que se

inició por motivo de la denuncia citada se sustenta en los artículos 58, fracción I, 60, 67, fracción XII, 236, fracción II, 238, fracción I, y 250, fracción II, de la ley estatal electoral, que a continuación se transcriben:

Artículo 58. El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

I. Consejo General;
(...)

Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

(...)

XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;

(...)

XIV. Las demás facultades y obligaciones que le sean conferidos por esta Ley, el Consejo General y su Presidente.

Artículo 236. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:

(...)

II. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 238. Constituyen infracciones de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

Artículo 250. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

(...)

II. A instancia de parte: cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.

(...)

Del análisis a las anteriores disposiciones, se advierte que compete a la autoridad electoral local el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la comisión de infracciones respecto de actos anticipados de precampaña y campaña en el estado de Querétaro, como el que se inició en el caso concreto.

De ahí que, toda vez que la materia de *litis* en el asunto de trato versa sobre las posibles conductas de un ciudadano que manifiesta sus aspiraciones a ser Gobernador en tal entidad federativa, es claro, que la autoridad competente para resolver asuntos de esta naturaleza, sea el instituto electoral local y, por ende, al ser competencia de la autoridad estatal, la aplicación de la ley que le otorga tal atribución es conforme a derecho, tal como lo resolvió la sala responsable.

No obsta a lo anterior el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se encontrara

también vigente y que en ella se estableciera que las legislaturas de los estados debían adecuar sus ordenamientos legales, en materia de procedimientos sancionatorios, tomando en cuenta algunos aspectos como la reglamentación de denuncias frívolas en los términos que se transcribe a continuación²:

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Lo anterior es así, pues aún y cuando la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales haya conminado a los legisladores de los estados a reformar sus leyes electorales e incluir las reglas que se precisaron, ello no implica la aplicación de lo previsto en dicha ley, sino el deber jurídico de las legislaturas de realizar la reforma correspondiente en esos términos.

² Tomado del texto del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal deber jurídico se encontraba constreñido a su cumplimiento a más tardar el día treinta de junio de dos mil catorce, tal como se estableció en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, en donde se indicó que *“El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.”*, por lo que con antelación a esa fecha no había incumplimiento alguno respecto de lo ordenado en la legislación federal.

En este sentido, resulta inviable la interpretación que hace el actor de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para concluir que debe aplicarse tal legislación en el caso, puesto que al momento de la emisión del acuerdo de desechamiento, no se habían materializado las reformas a la ley local en materia de denuncias o quejas frívolas sobre notas periodísticas, ya que la premisa sobre la que se sustenta es inexacta, puesto que la autoridad electoral no está facultada para aplicar indistintamente la legislación general, sólo por existir una *vacatio* del proceso legislativo de la reforma ordenada.

Si bien, en el caso, entre la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fecha en que se reformó la ley electoral local, transcurrió un poco más de un mes³, ello no quiere decir que durante ese tiempo deba aplicarse lo establecido en la ley general en lo que se realiza la reforma, sino que la ley estatal anterior a la reforma continúa siendo vigente hasta en tanto no se hagan las

³ Del veinticuatro de mayo de dos mil catorce al treinta de junio del mismo año.

modificaciones conducentes, sin que los actos que recaigan con tal fundamento se afecten en su validez.

En efecto, el hecho de que al momento de la resolución del caso no se hubiera decretado la reforma a la legislación local tampoco hace que la ley estatal vigente sea inaplicable, pues con independencia de que el legislador local deba hacer las adecuaciones respectivas en un determinado plazo, existía una ley local electoral que se encontraba vigente.

En tal virtud, la materialización de las reformas impuestas por el legislador federal a las legislaciones estatales no constituye un requisito de validez de los actos emitidos con fundamento en las leyes vigentes y nada tiene que ver con la vulneración al principio de legalidad como se argumenta en la demanda, pues la ley estatal local publicada el trece de diciembre de dos mil ocho seguía vigente hasta en tanto se emitieran las nuevas disposiciones y por esta razón era la aplicable al caso concreto.

Aunado a todo lo anterior, no debe perderse de vista que la Ley Electoral del Estado de Querétaro es una legislación a nivel local que tiene por objeto *“reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de*

*los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado*⁴ de Querétaro.

Mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene por objeto *“establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales”*⁵.

En este sentido, atendiendo al principio de especialidad, la ley local constituye una ley sustantiva para la materia de fondo del presente asunto, puesto que, entre otras cuestiones, se encarga de establecer las normas legales aplicables a los procedimientos ordinarios sancionadores que se instauren respecto de asuntos de orden estatal y, por su parte, la mencionada ley general es una ley operativa que regula y distribuye las competencias de la materia electoral en el ámbito federal y local ante la nueva organización en la materia derivada de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce y si bien en ambas legislaciones se observa un capítulo que trata sobre los procedimientos ordinarios sancionadores⁶, es claro que cada uno de ellos corresponde al nivel o esfera competencial que regula, cuando la materia de un asunto sea de orden estatal o, en su caso, federal.

⁴ Artículo 1 de la Ley Electoral en el Estado de Querétaro.

⁵ Artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ La ley estatal lo contempla en el Título Tercero, Capítulo Tercero, artículos del 250 al 255 y la ley general lo incluye en el Libro Octavo, Capítulo Tercero, artículos 464 a 469.

Por otro lado, el argumento de que de acuerdo al principio de supremacía constitucional se debía favorecer al denunciado con la aplicación de la ley que le resultara más favorable, tomando en consideración el principio *in dubio pro reo* y que en el caso, considera, que dicha ley es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la consecuencia inmediata de desechar la denuncia cuando se sustenta en notas periodísticas; al efecto, esta Sala Superior considera que es **infundado** tal agravio ya que el actor parte de una premisa inexacta puesto que, por un lado, es incorrecto que se arribe a la conclusión de que con la aplicación de la ley estatal no se podría desechar la denuncia planteada y, por el otro, omite considerar que la denuncia no sólo se sustentó en las mencionadas notas, sino que también se sostiene en el informe solicitado al Poder Legislativo del Estado sobre los gastos efectuados por el ahora actor, por lo que la aplicación de una ley u otra, no implicaría automáticamente el desechamiento del asunto, tomando en cuenta que el caudal probatorio implica analizar otras cuestiones además de las citadas notas.

Al respecto, es preciso considerar que la Sala Electoral responsable ordenó la modificación del acto recurrido en apelación, sin pronunciarse respecto del proceder de la autoridad sobre admitir o desechar el procedimiento sancionador, incluso estableció claramente que el instituto electoral, después de hacer las prevenciones conducentes, en particular, respecto del informe que ofreció como prueba, “(...) *proceda a analizar la denuncia para determinar si la misma es admisible o debe desechar, de acuerdo a los parámetros que*

prevé dicha Ley Electoral (...)”, por lo que no existe la certeza de que con el simple hecho de aplicar la ley estatal electoral, se causará un perjuicio al demandante, o bien, que únicamente la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales favorezca a sus intereses.

En efecto, para poder llegar a tal conclusión habría que atender a las particularidades del caso concreto una vez que la autoridad competente pueda analizarlo, esto es, como ya se dijo, el Instituto Electoral local deberá prevenir al denunciante con las pruebas ofrecidas y analizar si éstas y las que ya obran en el expediente (notas periodísticas) actualizan alguna causal de desechamiento o, en su caso, permiten iniciar una investigación respecto de las mismas para determinar o no la supuesta responsabilidad en contra del denunciado.

En el análisis que realice dicho órgano administrativo electoral deberá considerar si la denuncia puede o no ser calificada de frívola, puesto que en el caso se trata de normas procesales y, en aplicación, del artículo 14 constitucional, primer párrafo, la autoridad se encuentra obligada a establecer si las nuevas reglas del procedimiento pueden o no beneficiar al ahora actor.

Ello es así, porque el principio de irretroactividad de la ley constituye una norma de rango constitucional y, por tanto, tratándose de normas procedimentales en las materias del *ius puniendi* como son el penal y el administrativo sancionador, se tiene la obligación de aplicar la ley que más le beneficia pero tal determinación dependerá de las circunstancias de cada caso y,

en observancia del federalismo mexicano, la misma corresponde dictarla en primer término a las autoridades competentes locales, cuya decisión podrá ser revisada, en su caso, por los órganos jurisdiccionales federales, previa observancia del principio de definitividad en materia electoral.

En este sentido, es preciso aclarar que el motivo de *litis* del presente asunto no alcanza para que este órgano jurisdiccional federal se pronuncie respecto de la naturaleza de las notas denunciadas en la instancia administrativa por el Partido Acción Nacional, pues, tal cuestión, en atención al principio de definitividad y salvaguarda del federalismo, deberá dilucidarse primeramente por la autoridad electoral local, pues tal determinación dependerá de las particularidades del caso.

En otro orden de ideas, es **inoperante** la parte en que el actor establece que se afecta el principio de legalidad porque no deben aplicarse normas que contravengan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal afirmación deviene genérica e imprecisa, puesto que el demandante en ningún momento hace una confronta entre las leyes estatal electoral y general para definir claramente en qué parte se contraponen ambas legislaciones, mucho menos precisa cómo esa contraposición afecta sus derechos político-electorales, razón por la que dicha manifestación debe desestimarse.

Por último, se advierte que el actor sólo combatió la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro al caso concreto y no así, las demás consideraciones vertidas en la

sentencia combatida, por lo que, éstas deben permanecer intocadas.

En esta virtud, al estimarse **infundados e inoperantes** los argumentos del accionante, lo procedente es confirmar la resolución que se impugna.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **asume competencia** del presente asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de cuatro de agosto de dos mil catorce emitida por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al demandante, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; por **oficio**, a la responsable, acompañando copia certificada de la sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-2185/2014

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

